



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**
Exp. Número: 2025-0084

Adjunto al oficio número 76-2025 de fecha 4 de febrero de 2025, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 18 del mismo mes y año, el Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, remitió el expediente distinguido con el número FP02-0-2025-0000004, de su nomenclatura correspondiente al recurso de apelación ejercido por los abogados Adolfo Santana, Yurima Chirinos y Albis Rodrigues, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 145.856, 159.980 y 182.735, respectivamente, actuando con el carácter de sustitutos del Procurador General en representación del **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, contra la sentencia número PJ0662025000006 de fecha 31 de enero de 2025, que declaró con lugar la acción de Amparo Constitucional Autónomo ejercido el 9 de enero de 2025, por los abogados José Rafael Natera Tirado y Gamboa Efraín Nazareth, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 15.792 y 258.728, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad de comercio **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.**, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar bajo el número 52, tomo 31-A, REGMESEGB0 304, en fecha 31 de julio de 2012, y cuyas representaciones constan en copias certificadas de documento poder que cursan al folio 29 del expediente judicial.

Dicha acción de Amparo Constitucional Autónomo fue incoada contra la “(...) *la instauración del procedimiento administrativo de cobro ejecutivo autorizado por el Gerente Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ciudadano DINO DI DONATO, de obligación tributarias no exigibles, iniciado el 5 de diciembre de 2024 por notificación de la providencia administrativa SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/2024-01 de fecha 17 de octubre de 2024. Procedimiento que constituye una seria e inminente amenaza de embargo y remate de los bienes de nuestra representada en franca y directa violación al derecho constitucional al debido proceso (ex*

art. 49 CRBV), el legítimo derecho a la defensa (art. 49, 1 CRBV), la presunción de inocencia (art. 49, 2 CRBV) y el derecho de acción y a la tutela judicial efectiva (art. 26 CRBV) (...)”.

Por auto del 4 de febrero de 2025 el Tribunal *a quo* oyó la apelación en ambos efectos y ordenó la remisión del expediente conforme al mencionado oficio.

El 25 de febrero de 2025, se dio cuenta en Sala y, en la misma oportunidad, se designó Ponente al Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares, a los fines de decidir sobre la apelación en acción de amparo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa este Alto Tribunal a decidir con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I ANTECEDENTES

Mediante Providencia Administrativa identificada con el alfanumérico “SNAT/INTI/GRTI/RG/DF/F/EBISLR/2021-00127 de fecha 28 de junio de 2021, notificada el día 30 del mismo mes y año, (...) se autorizó a las funcionarias, adscritas a la División de fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana; a realizar una fiscalización en materia de impuesto sobre la renta (ISLR) para los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019”, a la empresa contribuyente Unidos Bolívar Snacks, C.A.

El 16 de marzo de 2022, la recurrente fue notificada del Acta de Reparación signada con el alfanumérico “SNAT/INTI/GRTI/RG/DF/F/EBISLR/2022-26, por la cantidad de (Bs. 4.823,55) como resultado de diferencias detectadas en la determinación de las obligaciones tributarias para los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019.”

El 5 de abril de 2022, la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., “(...) reconoció parcialmente los reparos formulados y presentó declaraciones de impuesto sobre la renta (ISLR) sustitutivas y su correspondiente pago. En efecto, la empresa declaró y pagó diferencias de ISLR con las planillas (Formas DPJ-990026) identificadas con los [números] 2200500507, 2200500527 y 2200500533, correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019 respectivamente, por los importes de Bs. 0.01, Bs. 10,71 y Bs. 3.466,82 respectivamente”. (Añadidos de esta Sala).

Posteriormente, el 25 de octubre de 2022, “la División de Sumario Administrativo emitió la Resolución de Sumario [identificada con las letras y números] SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP [número] 00127/08/11”, notificada el 27 del mismo mes y año, que confirmó parcialmente, el contenido del Acta de Reparación supra identificada y ordenó:

“(...) expedir a la contribuyente UNIDOS BOLIVAR SNACKS, C.A (...) planillas de liquidación y pago en materia de impuesto sobre la renta por los conceptos y montos abajo indicados:

Planillas de liquidación y pago por concepto de Multa e Intereses Moratorios, por los montos pagados por Allanamiento Parcial realizado por la Contribuyente (sic):

EJERCICIOS	MULTA BS.	INTERESES MORATORIOS BS.
<i>01/01/2017 al 31/12/2017</i>	<i>306.400,00</i>	<i>0,02</i>
<i>01/01/2018 al 31/12/2018</i>	<i>75.529,41</i>	<i>18,19</i>
<i>01/01/2019 al 31/12/2019</i>	<i>8.320.320,00</i>	<i>4.400,37</i>
TOTALES	8.702.249,41	4.418,58

(...)”. (Interpolados de esta Sala).

Por disconformidad con la Resolución de Sumario identificada con las letras y números SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP N°00127/08/11, el 28 de noviembre de 2022, los abogados Julio César Díaz Valdez, Julio César Díaz Silva y la abogada María Valentina Capella Durán, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 146.634, 238.862 y 311.662 respectivamente, en representación de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., interpusieron “*recurso contencioso tributario conjuntamente con acción de amparo cautelar medida de suspensión de efectos,*” ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, en el cual, denunciaron que “*el acto está viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad dado que: i) el cálculo de las sanciones se realiza con menoscabo al principio de irretroactividad de la norma previsto en el artículo 24 de la Constitución y el artículo 8 del COT 2020; ii) por el uso ilegal de las Unidades Tributarias (U.T.) como mecanismo de estimación de las multas; iii) las multas e intereses moratorios estimados por la Administración Tributaria resultan [exorbitantes] y transgreden a todas luces el principio de proporcionalidad y racionalidad de la sanción; y iv) falso supuesto de derecho al aplicar como elemento determinante de la multas el valor de la (UT) reservado para fines distintos*”. (Agregados de esta Sala).

Como punto previo, solicitaron la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código Orgánico Tributario del 2020, aplicable en razón del tiempo, en virtud de que su ejecución le ocasionaría graves perjuicios, y amenaza a la capacidad económica, concretamente en su liquidez, en los términos siguientes:

“(...) Las condiciones fundamentales para que este Tribunal declare con lugar la presente solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución impugnada radica en que de no otorgarse la protección cautelar solicitada la empresa contribuyente estaría

expuesta a la ejecución o cobro de multas calculadas sobre la base del valor de la Unidad Tributaria -reservada para uso distinto a la de imponer sanciones-sin más límite que el de la arbitrariedad de los funcionarios actuantes.

(...Omissis...)

La ejecución del crédito fiscal constituye una fuerte y peligrosa amenaza ya que acarrearía para [la empresa contribuyente] UNIDOS BOLÍVAR SPACKS C.A., parálisis económica, dado que el margen de rentabilidad derivado de las operaciones comerciales (ingresos menos costo y gastos) no producen la liquidez necesaria. Por lo que entonces, se vería en la obligación de disponer de los bienes (activos fijos) que traería como consecuencia el cierre comercial.

(...Omissis...)

(...) Le fueron impuestas sanciones excesivas, al punto que, por el pago extemporáneo en virtud del allanamiento parcial por la suma total de Bs. 3.477,52, la Administración le aplicó una multa-que en teoría es una multa reducida que deberá alcanzar el equivalente al 30% del tributo omitido-que ascendió a la cantidad de Bs. 8.702.249,41 equivalentes al valor per contra según el tipo de cambio de mayor valor publicado por el BCV-al 11 de noviembre de los corrientes-a la cantidad de € 950.027,23, cuya elevada cuantía dificultaría a mi representada el ejercicio normal de su actividad; y

(...Omissis...)

Este aprovechamiento injusto terminaría por romper el equilibrio patrimonial entre las partes de la relación jurídico tributaria, determinándose a favor del Fisco Nacional una multa que deviene en irrazonable y desproporcionada, cuya cuantía excede por lejos la capacidad económica real de nuestra representada. Comprometiéndose en consecuencia, los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y razonabilidad de la Ley.

(...Omissis...)

Es imperativo una medida urgente (...) para lograr la tutela judicial efectiva, dado que incluso con los válidos argumentos expuestos en el presente recurso contencioso tributario, la pretensión procesal quedará ilusoria si la Administración ejecuta el crédito fiscal, porque si bien el Fisco podrá realizar la devolución de montos cobrados por concepto de multas en el caso que el recurso sea declarado con lugar de manera definitiva, sería imposible el restablecimiento de la situación jurídica causada por la afectación económica mientras dura el proceso (...).

Por todo lo antes expuesto, el apoderado judicial de la contribuyente solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución de Sumario identificada con las letras y números SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP N°00127/08/11, conforme a lo previsto en el artículo 290 del Código Orgánico Tributario del 2020, aplicable en razón del tiempo.

En cuanto al fondo de la controversia, en primer término alegaron que “la confirmación parcial de la resolución se origina por la revocatoria de (i) las adiciones consideradas por la fiscalización en relación a

las diferencias entre la base imponible de ingresos declarados y la base imponible de ingresos de los estados de cuenta bancarios (anexos 1 y Anexo 1.1.); (ii) las adiciones consideradas por la fiscalización en el Anexo 1.2., derivado de las cuentas por pagar sin comprobación satisfactoria, correspondiente al ejercicio 2017.”

Asimismo, señalaron que, “*la resolución in-comento, también revocó, las adiciones consideradas por la fiscalización en los Anexos 4 y 7 denominado Cuentas por pagar sin comprobación satisfactoria correspondiente al ejercicio 2018 y 2019 respectivamente. En cuanto al anexo 8 Costo sin comprobación satisfactoria correspondiente al ejercicio 2019 esta fue revocada parcialmente. En definitiva, la resolución revocó el 100% de las diferencias detectadas por la fiscalización menos aquellas que nuestra representada aceptó y se allanó en consecuencia, pagando el impuesto correspondiente dentro del plazo legal establecido en el COT vigente. Así las cosas, se colige de la resolución que a nuestra representada se le impone multas e intereses como consecuencia del allanamiento realizado (...)”.*

Finalmente, solicitó la nulidad del acto impugnado.

Mediante decisión interlocutoria número PJ06202200000043 de fecha 1° de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, “**admitió**” el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa contribuyente Unidos Bolívar Snack, C.A., y declaró “**procedente**” la “*medida de amparo cautelar suspensión de efectos*”, solicitada conjuntamente con la interposición del recurso contencioso tributario por la representación judicial de la contribuyente antes señalada.

En fecha 30 de abril de 2024, la representación del Fisco Nacional, apeló de la sentencia *supra* indicada.

Así, esta Sala en sentencia número 00582 de fecha 25 de julio de 2024, decidió:

*“(…) Como punto previo, la Sala Advierte que la parte accionante interpuso ‘**RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN DE AMPARO CAUTELAR, MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS**, contra el acto administrativo (Resolución Sumario Administrativo) de [alfanumérico] SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP N°00127/08/11, de fecha 25 de octubre 2022, impuesto por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por un importe de Bs. 306.400,02; Bs. 75.547,60 y Bs. 8.324.720,37 respectivamente.’ (Resaltado y subrayado del escrito).*

No obstante, si bien es cierto, dicha solicitud se hizo conforme al procedimiento fijado por esta Sala en sentencia número ‘402 del 20 de marzo de 2001, (caso: Marvin Sierra Velasco), ratificado varias veces, entre la que destaca la sentencia número 00460 de fecha 17 de julio de 2019.’ La Sala constata que su fundamento legal fue conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código Orgánico Tributario del 2020, previsto para la suspensión de efectos.

*En ese sentido, se observa que el Tribunal a quo en la oportunidad de conocer del recurso antes señalado, tramitó dicha solicitud aplicando el procedimiento de amparo y no el previsto para la suspensión de los efectos correspondiente al caso de marras; y en base al cual los apoderados judiciales de la sociedad mercantil **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.**, justificaron la acción pretendida; por lo que el Tribunal de instancia erró en el tratamiento dado a la solicitud del presente recurso. Así se establece.*

(...Omissis...)

1.- CON LUGAR la apelación interpuesta por la representación judicial del Fisco Nacional, contra la sentencia interlocutoria signada con el alfanumérico PJ066202200000043 de fecha 1° de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con competencia en las circunscripciones judiciales de los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, que declaró procedente la medida de amparo cautelar para suspensión de efectos solicitada por la sociedad mercantil **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.**, durante el proceso contencioso tributario intentado por ésta en fecha 28 de noviembre de 2022, contra la Resolución Sumario Administrativo identificada con las letras y números SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP número 00127/08/11, del 25 de octubre de 2022, notificada el día 27 del mismo mes y año, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en el que se determinaron obligaciones tributarias en materia de impuesto sobre la renta para los periodos fiscales de 2017, 2018 y 2019, y se ordenó expedir planillas de liquidación y pago por concepto de Multa e Intereses Moratorios, por los montos pagados por allanamiento parcial realizado por la contribuyente por un total de ‘(Bs. 8.702.249,41 y Bs. 4.418,58)’, respectivamente. En consecuencia, se **REVOCA** la decisión apelada, antes identificada.

2.- Dada la declaratoria anterior, en virtud de haber resultado totalmente vencida la contribuyente en la presente incidencia, procede la condenatoria en costas procesales por el monto equivalente del 5% de la cuantía del Recurso Contencioso Tributario, de conformidad con lo previsto en los artículos 274 y 284 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en forma supletoria por remisión expresa del artículo 340 del Código Orgánico Tributario de 2020 (...).’

Así, posterior a la revocatoria por esta Sala de la decisión interlocutoria número PJ062022000000043 de fecha 1° de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, que “**admitió**” el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente, y declaró “**procedente**” la “*medida de amparo cautelar suspensión de efectos*”, luego de la apelación realizada por el Fisco Nacional, la Administración tributaria realizó el procedimiento de Intimación de Pago de Derechos Pendientes.

Posteriormente, mediante Providencia Administrativa identificada con letras y números SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/2024-01 de fecha 17 de octubre de 2024, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera

y Tributaria (SENIAT) y notificada en fecha 5 de diciembre del mismo año, se notificó del inicio del procedimiento de cobro ejecutivo, al sujeto pasivo Unidos Bolívar Snacks, C.A., en los siguientes términos: “(...) *en el Acta de Intimación de Pago de Derechos Pendientes SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-05 de fecha 09/10/2024 y notificada en fecha 09/10/2024; cumplido el plazo establecido en el numeral 3 del artículo 223 del Decreto Constituyente del Código Orgánico Tributario, se da inicio al Procedimiento de Cobro Ejecutivo y se genera de pleno derecho el recargo del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones tributarias adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, establecido en el artículo 226 del mismo Decreto Constituyente (...)*”.

En fecha 9 de enero de 2025, los abogados José Rafael Natera Tirado y Gamboa Efraín Nazareth, antes identificados, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la empresa Unidos Bolívar Snacks, C.A., ejercieron “*AMPARO CONSTITUCIONAL*”, contra la “(...) *la instauración del procedimiento administrativo de cobro ejecutivo autorizado por el Gerente Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ciudadano DINO DI DONATO, de obligación tributarias no exigibles, iniciado el 5 de diciembre de 2024 por notificación de la providencia administrativa SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/2024-01 de fecha 17 de octubre de 2024. Procedimiento que constituye una seria e inminente amenaza de embargo y remate de los bienes de nuestra representada en franca y directa violación al derecho constitucional al debido proceso (ex art. 49 CRBV), el legítimo derecho a la defensa (art. 49, 1 CRBV), la presunción de inocencia (art. 49, 2 CRBV) y el derecho de acción y a la tutela judicial efectiva (art. 26 CRBV (...)*”. (Sic).

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, en fecha 31 de enero de 2025, dictó la sentencia número PJ0662025000006, mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional autónoma ejercida por la sociedad de comercio Unidos Bolívar Snacks, C.A. y ordenó la anulación de las actuaciones impugnadas, fundamentándose en lo siguiente:

“(...) En el presente caso, este Tribunal Superior Contencioso Tributario debe garantizar al justiciable el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para que la misma pueda ser ejecutada de acuerdo con la norma correspondiente, y permitir que se materialice el procedimiento de Cobro Ejecutivo iniciado es ceder la actividad jurisdiccional a la Administración Tributaria Nacional, lo cual si constituiría una violación a la Tutela Judicial Efectiva, lo cual es contrario a la Supremacía Constitucional, la cual debe prevalecer por encima de toda norma. Contrario a lo expuesto, por la representación de la Administración Tributaria Nacional, este Tribunal Superior Contencioso Tributario de la Región Guayana, no está desconociendo el

ejercicio del Poder Tributario del ente exactor Nacional, la actividad jurisdiccional vela por el control de legalidad, de las actuaciones ejecutadas en el ejercicio de la facultad otorgada por la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagrada en el artículo 156, y es garante de que no se violen principios y derechos consagrados en el Texto Constitucional. Así se establece.

(...Omissis...)

De acuerdo con la dispositiva de la sentencia 0582 de la SPA, contrario a lo que señaló la representación de la Administración Tributaria Nacional, no se ordena el cobro de las obligaciones, el efecto de dicha sentencia constituye el restablecimiento de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo identificada con el N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP. 00127/08/11, lo cual trae como efecto de la acumulación de las causas, la restitución de las Medidas Cautelares acordadas por el ente exactor en sede administrativa sobre los bienes de la contribuyente, con lo cual la República garantiza los resultados del proceso, y una vez cumplidos las fases establecidas en el procedimiento Contencioso Tributario, pueda ejecutar las obligaciones determinadas por la instancia jurisdiccional, una vez se haya iniciado y vencido el lapso de cumplimiento voluntario, como lo establecen los artículos 307 y 308 del COT de 2020, en caso de ser reconocido la legalidad de los actos administrativos objeto de impugnación.

De igual manera, es menester aclarar, que la sentencia de la SPA NO ordena el inicio del Procedimiento de Cobro Ejecutivo; por cuanto la Sala tiene en cuenta salvaguardar la Tutela Judicial Efectiva, en el sentido de que esta instancia jurisdiccional debe dictar sentencia fundada en Derecho, y las partes acatar dicha decisión, o seguir con el procedimiento de segunda instancia. Así se establece.

(...Omissis...)

En el presente caso, aún cuando no estamos en presencia de una norma que colida con la Constitución Nacional, nos encontramos en una actuación bajo la cual, la Administración Tributaria Nacional, ejerce facultades otorgadas por el COT de 2020, en las cuales: practicó una intimación fuera del lapso establecido en el mismo Código, y en segundo lugar, da inicio a un procedimiento de ejecución forzosa de unos Créditos Fiscales, cuya cuantía se encuentra bajo el control jurisdiccional de este Tribunal Superior Contencioso Tributario de la Región Guayana, lo cual debe necesariamente esperar se dicte la correspondiente sentencia, y de surtir cosa juzgada, se de apertura al lapso de cumplimiento voluntario, tal como lo establecen los artículos 307 y 308 del COT de 2020. En este sentido, este Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de Guayana, en aras de salvaguardar ese derecho constitucional de la parte accionante en cuanto a obtener una sentencia fundada en derecho, sobre su pretensión jurídica, debe declarar la Procedencia del Amparo Constitucional, interpuesto por la contribuyente Unidos Bolívar Snacks, C.A., y restituir la situación jurídica infringida por la Administración Tributaria Nacional representada por la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana del SENIAT, con el procedimiento de Cobro Ejecutivo, el cual se encuentra en etapa para la fijación del Acto de Remate de los bienes de la agraviada; razón por la cual, deben ser anuladas todas estas actuaciones violatorias de

la Tutela Judicial Efectiva. Así se decide.

IV DISPOSITIVA

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Superior de los Contencioso Tributario de Guayana con competencia en los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la acción de Amparo Constitucional interpuesta por la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derecho y Garantías Constitucionales, contra la instauración del Procedimiento Administrativo de Cobro Ejecutivo iniciado mediante notificación de acto administrativo contenido en Providencia Administrativa N SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/ 2024-01 de fecha 17 de Octubre de 2024, notificada en fecha 05 de Diciembre de 2024, por cuanto su materialización constituiría una violación al derecho constitucional del debido proceso, el legítimo derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho de acción y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos: 49, 49.1, 49.2 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ORDENA la anulación de las actuaciones que se desprendieron del inicio del Procedimiento de Cobro Ejecutivo mediante Providencia Administrativa N SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/2024-01 de fecha 17 de Octubre de 2024, notificada en fecha 05 de Diciembre de 2024; así como también del Acta de Intimación de Pago de Derechos Pendientes identificada con el alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-05 de fecha 9 de Octubre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Tributos Internos Regio Guayana del Servicio nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (...)”.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la apelación ejercida por los abogados Adolfo Santana, Yurima Chirinos y Albis Rodrigues, antes identificados, actuando con el carácter de sustitutos del Procurador General de la República en representación del Fisco Nacional, contra la sentencia número PJ0662025000006 del 31 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, que declaró con lugar la acción de Amparo Constitucional Autónomo ejercido el 9 de enero de 2025 por la accionante Unidos Bolívar Snacks, C.A.

En este sentido, la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia número 01 dictada en fecha 20 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, consideró conveniente delimitar sus competencias en materia de amparo y; en consecuencia, reinterpretar dicha competencia atribuida por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Al respecto, la mencionada sentencia estableció lo

siguiente:

“(...) Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de Amparo Constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

(...omissis...)

2.-Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores [de la República], de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

(...omissis...)

Resultado de la doctrina que se expone, es que las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia que conocen amparos que no se han ejercido conjuntamente con recursos contenciosos administrativos, remitirán a esta Sala las acciones de amparo que venían tramitando, mientras que la Sala Político-Administrativa y la Sala Electoral seguirán conociendo los amparos que se ejercieron o se ejerzan conjuntamente con el recurso contencioso administrativo o electoral de anulación de actos o contra las conductas omisivas.

*Con relación a los amparos autónomos que cursan en la actualidad ante las otras Salas de este Tribunal Supremo, considera esta Sala Constitucional que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, siendo tal competencia de orden público, por lo que respecto a dicha competencia *ratione materiae* no se aplica el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la competencia se determina conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, sino que ella será determinada por la materia, la cual dentro de la jurisdicción constitucional, por los motivos aquí señalados, la ha asumido esta Sala en materia de amparo en la forma*

establecida en este fallo.

Determinados como han sido los criterios de competencia en materia de amparo que regirán en dicha materia, y que por imperativo del artículo 335 de la carta magna, es de carácter vinculante para las otras Salas de este máximo organismo jurisdiccional, así como para los demás Tribunales de la República, pasa esta Sala a pronunciarse respecto a su competencia para conocer de la presente acción, y al efecto observa que, la misma ha sido ejercida en contra del Ministro y Vice-Ministro del Interior y Justicia, por lo cual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y con el criterio que en esta oportunidad se establece, esta Sala es la competente para conocer del amparo interpuesto, y así se declara (...). (Corchetes de esta Sala).

De igual modo, esta Sala Político-Administrativa mediante sentencia número 00152, de fecha 17 de febrero de 2000, caso: *Aerolink Internacional, S.A.*, ratificada, en otras, en la decisión número 00026 del 3 de marzo de 2021, caso: *Luis Augusto Pacheco Rodríguez*, señaló lo siguiente:

***“(...) dada la interpretación de la Sala Constitucional en sentencia de fecha 20 de enero del año 2000, en las cuales se cambian los criterios atributivos de competencia en materia de amparo autónomo, concentrando su conocimiento en la Sala Constitucional y dejando sólo para el conocimiento de la Sala Político-Administrativa los amparos conjuntos, interpretación que, de conformidad a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resulta vinculante para ésta y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los límites del proceso, el cual en el presente caso, tratándose de un procedimiento sumario, no puede tener otro valor que el de una medida cautelar, y por ende temporal, inter partes, la cual es sólo aplicable a la interpretación de normas y principios como juez de la ley, y en ningún caso, como juez de los hechos. Es por ello, que la revisión extraordinaria a que se refiere el ordinal 10 del artículo 336 eiusdem, sólo es posible en el caso de la existencia de un juicio de cognición plena, o cuando no existiera otro recurso contra sentencia definitivamente firme (...)*”.** (Resaltado de la Sala).

En virtud de lo anterior y visto que el presente caso está referido a la apelación de la sentencia número PJ0662025000006 dictada en fecha 31 de enero de 2025, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, con motivo del ejercicio de una acción de Amparo Constitucional ejercida en forma autónoma, contra la *“(...) la instauración del procedimiento administrativo de cobro ejecutivo autorizado por el Gerente Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ciudadano DINO DI DONATO, de obligación tributarias no exigibles, iniciado el 5 de diciembre de 2024 por notificación de la providencia administrativa SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/CE/2024-01 de fecha 17 de octubre de 2024. Procedimiento que constituye una seria e inminente amenaza de embargo y remate de los bienes de nuestra representada en franca y directa violación al derecho constitucional al debido proceso (ex art. 49 CRBV), el legítimo derecho a la*

defensa (art. 49, 1 CRBV), la presunción de inocencia (art. 49, 2 CRBV) y el derecho de acción y a la tutela judicial efectiva (art. 26 CRBV) (...)”; esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, **declina** la competencia a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, para conocer y decidir sobre dicha apelación. Por consiguiente, se **ordena** remitir las actuaciones a la mencionada Sala. **Así se decide.**

IV DECISIÓN

Por las razones precedentemente señaladas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley: **DECLINA LA COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente causa en la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítanse de inmediato las presentes actuaciones junto con Oficio a la mencionada Sala. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente,
**MALAGUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente–
Ponente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha trece (13) de marzo del año dos
mil veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00176.**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA